



310.28
Exp No. 67 de marzo 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(18 ABR 2023)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 67 de marzo 10 de 2021, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

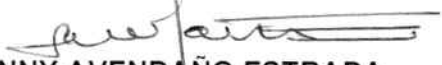
ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 0974 de agosto 29 de 2022 expedida por CARSUORE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 67 de marzo 10 de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 67 de marzo 10 de 2021
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(18 ABR 2023)

0238

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja anónima N° 269 del 25 de julio de 2019, de una tala y aterramiento en el sector puerto viejo, margen derecha vía tolu-coveñas, antes de entrar al carreteable principal hacia la playa.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en la margen derecha de la vía tolú – Coveñas entrada a puerto viejo, municipio de Santiago de tolú en fecha 8 de agosto de 2019 y rindió informe de visita N° 0208 del 13 de enero de 2020, en el que se denota lo siguiente:

“ ...

De esta forma, durante el desarrollo de la visita se pudo observar lo siguiente:

- ✓ *Que a la margen derecha de la vía que conduce de tolú a Coveñas en el sector de Puerto Viejo antes de llegar al carreteable principal que da a la playa, se evidencio 'la tala manglar y el aterramiento de una zona inundable; identificando la adecuación de 5 lotes los, cuales presenta unas dimensiones aproximadas de 8 m de frente por 25 m de fondo cada uno, cubriendo un área aproximada de 1000 m2.*
- ✓ *Esta actividad fue realizada por lugareños los cuales no pudieron ser identificados. Es importante resaltar que las especies arbóreas taladas son tipo mangle dentro de las cuales encontramos mangle blanco (Laguncularia racemosa), mangle negro (Avicennia germinans), y mangle rojo (rhizophora mangle).*
- ✓ *En el lote 1, 2, 3 se evidencio la tala de manglar de las especies antes mencionadas, mientras que en el lote 4 y 5 se evidencio la tala y aterramiento con material tipo escombros, estos dos últimos se encuentran alinderados con soportes o postes de mangle y alambre púas, como se puede observar en el registro fotográfico.*
- ✓ *Es importante dejar claro que muchos de los lugareños toman partido de la época seca para realizar este tipo de actividades antrópicas en los sistemas de manglar, cambiando las condiciones y uso del suelo, y a su vez causando afectaciones ambientales que deterioran de manera significativa el proceso de resiliencia de los sistemas de manglar, los cuales son ecosistemas estratégicos y que cumplen un valor ecológico importante dentro de muchos grupos de animales como son aves, mamíferos, reptiles, peces, crustáceos entre otros.*

... ”

CONSIDERACIONES

- *Las características del bosque son de tipo fisiográfico, fue dividido inicialmente en dos por la carretera Tolú Coveñas, esta situación Causo una gran alteración del ecosistema al fragmentarlo en Unidades que prácticamente se volvieron diferentes*

310.28
Exp No. 67 de marzo 10 de 2021
Infracción

0238

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 ABR 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Entre la carretera y la línea de costa el manglar prácticamente está a punto de desaparecer principalmente por el aterramiento de suelos de manglar, para cambiarle su uso con fines de desarrollo turístico, lo cual ha fraccionado el ecosistema y en muchos se notan individuos aislados o pequeños parches relictuales. Otro problema que causa alguna afectación sobre esta formación de manglar, es la contaminación por basuras que son arrojadas en el soto bosque por los moradores del sector.*
- *Aquí el bosque de manglar ocupa una franja dominada por (Avicennia germinans) de una longitud de 200 m, el cual posteriormente continúa una franja de 100 metros, dominada por (Laguncularia racemosa). El suelo es fangoso de textura arcillosa y con salinidades entre 25 y 35 %, donde los flujos hídricos son pocos y además están en su mayor parte obstruidos, o interrumpidos totalmente. (Laguncularia racemosa y Avicennia germinans), comparten similares índices de valor de importancia, estas especies están representadas por latizales de DAP medio y alturas máximas entre 10 y 13 metros.*
- *En los lotes uno (1), dos (2), tres (3) se identificó un daño reversible siempre y cuando se realicen los trabajos correspondientes a la recuperación del ecosistema Manglarico mediante actividades de reforestación con las especies de mangles anteriormente descritas pertenecientes a este sector.*
- *El cambio de uso de suelo en los lotes cuatro (4) y cinco (5) mediante el relleno con escombros provoca afectaciones directas sobre el sistema manglar, provocando que la resiliencia del mismo y la dinámica de las especies que dependen del mangle para su subsistencia no se den adecuadamente.*
- *En la parte posterior del predio evidencio la presencia de especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de los cuales encontramos mangle negro (Avicennia germinans), mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle rojo (Rhizophora mangle), y relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces entre otros.*
- *Se recomienda tomar partido de la situación a las autoridades competentes como policía nacional, para que realice controles mas rutinarios en la zona para evitar este tipo de actividades y así poder individualizar e identificar los infractores, la presencia de la DIMAR para determinar si es zona de baja mar y definir si tiene o no concesión, y la alcaldía de Santiago de tolú con su respectiva oficina de planeación municipal para de su concepto sobre el uso del suelo.*
- *Por todo lo anterior se recomienda identificar a cada una de las personas que realizaron la actividad de tala y aterramiento en cada uno de los lotes y aperturar proceso de infracción por las afectaciones ambientales causadas.”*

Que, mediante oficio No. 07294 del 6 de septiembre de 2021, se requirió al Municipio de Santiago de Tolú para que informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones ambientales, en especial las actividades de tala de manglar y aterramiento en el sector de Puerto Viejo, así mismo informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el sector de puerto viejo.



310.28
Exp No. 67 de marzo 10 de 2021
Infracción

0238

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(18 ABR 2023)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante oficio N° 07295 del 6 de septiembre de 2021, se le solicito al comandante de la policía de Santiago de Tolú, identificar e individualizar a los propietarios de los lotes localizados en el sector de puerto de viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Que mediante memorando de fecha 22 de marzo de 2022, se solicitó a la subdirección de planeación información catastral de los predios y conceptuar el uso del suelo en el municipio de Santiago de Tolú, para el área donde se encuentra ubicado el sector de puerto de viejo a la margen derecha de la vía que de tolú conduce a Coveñas en las siguientes coordenadas:

COORDENADA	LUGAR
9°28'05.0" N;75°36'21.3"O	PV-1 (tala)
9°28'06.2" N;75°36'20.5"O	PV-2 (tala)
9°28'06.4" N;75°36'20.4"O	PV-3 (tala)
9°28'07.4" N;75°36'19.8"O	PV-4 (tala y aterramiento)
9°28'07.1" N;75°36'20.0"O	PV-5 (tala y aterramiento)

Que mediante oficio N° 02105 del 28 marzo de 2022, la subdirectora de planeación dio respuesta a lo solicitado manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

“... En respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que según las coordenadas reportadas, se evidencia que estas no se localizan dentro de ningún predio (ver figura 1), sin embargo cerca de las coordenadas se identifican según el mapa predial IGAC los predios listados en la tabla 2, los cuales deben de ser verificados en campo y tomar coordenadas adicionales que permitan tener certeza para emitir pronunciamiento Con respecto a los predios (una sola coordenada no es suficiente para identificar predio, es necesario mínimo cuatro coordenadas por predio).

Según la Resolución N° 1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", se verifica que las coordenadas están localizadas dentro de Áreas Protección Legal — APL, cerca de Áreas prioritarias para la conservación — APP y dentro de Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales — APAG, subcategoría agrícola.

Que mediante Auto No. 0974 del 29 de agosto de 2022, se ordenó iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos o si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de responsabilidad.

En el artículo segundo del citado Auto se le solicitó al alcalde del municipio de Santiago de Tolú, para que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a los presuntos infractores y/o propietarios de los predios y/o lotes ubicados en el sector de puerto viejo, a la margen derecha de la vía que conduce de tolú a Coveñas, coordenadas 9°28'05.0" N;75°36'21.3"O, 9°28'06.2" N;75°36'20.5"O, 9°28'06.4" N;75°36'20.4"O, 9°28'07.4" N;75°36'19.8"O y 9°28'07.1" N;75°36'20.0"O quienes



310.28
Exp No. 67 de marzo 10 de 2021
Infracción

0238

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(18 ABR 2023)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presuntamente realizaron tala de manglar y aterramiento con material tipo escombros causando afectaciones ambientales que deterioran de manera significativa el proceso de resiliencia de los sistemas de manglar. Así mismo se solicitó oficiar al comandante de la estación de policía de Santiago de Tolú y al inspector central de policía de Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores y/o propietarios de los lotes localizados en las coordenadas 9°28'05.0" N;75°36'21.3"O, 9°28'06.2" N;75°36'20.5"O, 9°28'06.4" N;75°36'20.4"O, 9°28'07.4" N;75°36'19.8"O y 9°28'07.1" N;75°36'20.0"O, sector puerto viejo a la margen derecha de la vía que conduce de tolú a Coveñas, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, quienes presuntamente realizaron tala de manglar y aterramiento con material tipo escombros causando afectaciones ambientales que deterioran de manera significativa el proceso de resiliencia de los sistemas de manglar.

Que mediante oficios No. 05851, 05850, 05849 del 31 de agosto de 2022 se le solicitó al comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú, al inspector central de policía de Santiago de Tolú, al alcalde Municipal de Santiago de Tolú, lo requerido en el Auto No. 0974 del 29 de agosto de 2022, oficios enviados y recibidos vía correo electrónico el día 1 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio radicado interno 6429 del 7 de septiembre de 2022, el comandante de la estación de policía de Coveñas informo que mediante labores de vecindarios y revista periódicas no se han observado en precitadas coordenadas personas realizando las actividades de tala de mangle.

De parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, del inspector central de policía de Santiago de Tolú no se dio respuesta a lo solicitado.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese encontrado, identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en el sector de puerto viejo, a la margen derecha de la vía que conduce de tolú a Coveñas, coordenadas 9°28'05.0" N;75°36'21.3"O, 9°28'06.2" N;75°36'20.5"O, 9°28'06.4" N;75°36'20.4"O, 9°28'07.4" N;75°36'19.8"O y 9°28'07.1" N;75°36'20.0"O quienes presuntamente realizaron tala de manglar y aterramiento con material tipo escombros causando afectaciones ambientales que deterioran de manera significativa el proceso de resiliencia de los sistemas de manglar. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 67 de marzo 10 de 2021
Infracción

0238

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 ABR 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 67 de marzo 10 de 2021 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades realizadas en el sector de puerto viejo, a la margen derecha de la vía que conduce de tolú a Coveñas, coordenadas 9°28'05.0" N;75°36'21.3"O, 9°28'06.2" N;75°36'20.5"O, 9°28'06.4" N;75°36'20.4"O, 9°28'07.4" N;75°36'19.8"O y 9°28'07.1" N;75°36'20.0"O quienes presuntamente realizaron tala de manglar y aterramiento con material tipo escombros causando afectaciones ambientales que deterioran de manera significativa el proceso de resiliencia de los sistemas de manglar, que son constitutivas de presuntas infracciones ambientales.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No. 0974 de agosto 29 de 2022 sin que se